



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY


**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1°: Declárase personalidad destacada de la provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 5° de la Ley 14.622, a María Angélica Barreda, primera abogada recibida en la Argentina.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Prof. CLAUDIO FRANGUL
Presidente Bloque
Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
Bloque Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El propósito de este proyecto de ley es destacar y visibilizar la lucha por los derechos de las mujeres de María Angélica Barreda, primera abogada recibida en nuestro país en el año 1909. En efecto, con sólo 23 años de edad, Barreda se convirtió en la primera abogada en recibirse en la Argentina.

La Dra. María Angélica Barreda nació en La Plata y estudió en la Escuela Normal de esa ciudad, con la dirección de Mary O’Graham, quien había llegado al país desde Boston, convocada por Domingo F. Sarmiento. Barreda vivía con su madre y sus hermanas y era hija de Alberto Barreda Hernández y de Rita Fernández de Barreda quien, al quedar viuda, debió hacer grandes sacrificios para que su hija pudiera estudiar. Para alcanzar su título de abogada Barreda se inscribió en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, en donde debió soportar el destrato de algunos compañeros y profesores por el solo hecho de ser mujer.¹

A pesar de todo y habiendo completado exitosamente su carrera, Barreda logró sobreponerse e inscribirse sin dificultades en la matrícula nacional, en medio del beneplácito generalizado de los porteños, jurando el 19 de mayo de 1910. Sin embargo, no sucedió lo mismo en su ciudad natal, cuando intentó matricularse en el orden provincial. Insólitamente el pedido requirió de un acuerdo de la Suprema Corte de la Provincia para poder jurar y ser inscripta en el libro de matrícula provincial. Ello a consecuencia que el Procurador General, Manuel F. Escobar, se opuso a que la Corte accediera a su matriculación con los argumentos que resumimos a continuación:

¹ Leiva, Alberto David, “La matriculación de la primera abogada argentina: María Angélica Barreda”, en *Prudentia Iuris* N° 74, 2012. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/matriculacion-primera-abogada-argentina-barreda.pdf>



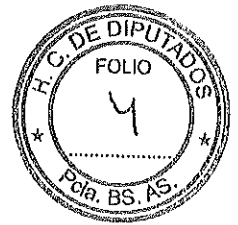
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Nuestra legislación no es feminista y está en pugna con las aspiraciones de la recurrente. Desde tiempos remotos se ha suscitado esta cuestión, relativa a resolver si la mujer puede abogar. En Roma no se tuvo prevención contra el sexo y se les permitió abogar, distinguiéndose en el ejercicio de tan noble profesión Hortensia y Amasia. Pero la experiencia demostró que la privilegiada facultad conferida a la mujer comportaba grave daño en juicios y a la sociedad, y se les prohibió abogar. En España, por la Ley N° 3, tít. 6, Part. 3, se prohíbe a las mujeres abogar en juicio por otro. La liberal Francia, que ha encabezado los movimientos revolucionarios sociales, adoptó en su legislación el mismo principio, no permitiendo a la mujer inscribir sus diplomas... la inscripción de este diploma importa echar por tierra todos los principios legales consagrados por el Estado Argentino y la organización actual de la familia, en la cual tiene asignada la mujer la función más noble y trascendental.²

La cuestión quedó finalmente zanjada merced al acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en el que por mayoría resolvió a favor de la matriculación de la Dra. Barreda en los siguientes términos:

“...1° que la Constitución de la Provincia, Artículo 33, dispone la libertad de enseñar y que las universidades y facultades científicas expidan los títulos y de su competencia sin más condición que la de examinar suficiente [...] dando a la legislatura la facultad de determinar lo conveniente al ejercicio de las profesiones liberales (Art. 34); 2° que dicha Constitución no distingue el sexo de la persona; 3° que en consecuencia, el ejercicio de la profesión reposa en un principio y garantía constitucional; 4° la carta fundamental de la Nación consagra también la garantía del ejercicio de las profesiones, facultando al efecto aún al extranjero sin distinción de sexo (y con mayor razón las nacionales) (Art. 20) y por el Artículo 28 esta garantía no podrá ser alterada por las leyes que reglamenten su ejercicio; 5° que quitar toda eficacia al título o diploma en razón del sexo del diplomado agravia el derecho mismo adquirido por el interesado, suprimiendo indirectamente la capacidad para ejercer la profesión liberal que garantiza la Constitución; 6° las

² Leiva, Alberto David, op. cit., pp. 20-203.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

leyes no pueden llegar a prohibir a determinados habitantes el ejercicio de la profesión una vez acreditado. La facultad de legislar sobre la materia es meramente reglamentaria del ejercicio de esa profesión y reposa sobre una garantía constitucional inalterable por la ley según la misma Constitución; 7º que el hecho de que no se haya producido antes el caso no autoriza la no observancia del texto constitucional; 8º que por el Artículo 19 de la Constitución Nacional y el Artículo 24 de la Constitución de la provincia, ningún habitante de la nación será privado de hacer lo que la ley no prohíbe; 9º toda ley prohibitiva contrariaría la garantía constitucional...15º que no sería lícito tampoco privar a la recurrente de ejercer su profesión cuando la actuación del letrado es hoy más directiva, desde su gabinete de labor, que su actuación oral como vocero de parte; en tanto que las leyes procesales vigentes admiten la actuación de la mujer en juicio como procurador, en cuyo cargo le es forzoso frecuentar las oficinas y juzgados, preparar las pruebas, buscando testigos, asistiendo a las audiencias y demás actos como mandatario judicial y en cuyo carácter, al igual que el abogado tiene también facultad de contratar locación de sus servicios por sí sola siendo soltera, y si es casada con la autorización previa del marido según la ley civil; 16º que el Artículo 216 del Código Civil presume la autorización del marido para el ejercicio público de su profesión y no existe ley que diga que para el ejercicio de la profesión de abogado se requiera ser persona sui juris; 18º que la incapacidad de la mujer en razón del matrimonio y régimen familiar son ajenas al ejercicio profesional... 19º que es diferente la facultad legislativa de excluir en concepto prohibitivo a la mujer del ejercicio de determinadas funciones públicas como ser testigo en ciertos actos cuando ello es resorte exclusivo de las leyes orgánicas, como la prohibición de ejercer las funciones de escribano y contador, como es resorte de las leyes orgánicas de la administración de justicia determinar las condiciones para el ejercicio de funciones judiciales que es distinto al ejercicio de la abogacía y la defensa letrada en juicio...22º la Constitución Nacional precisa aún más el concepto del requisito de ciudadanía exigiendo que para ser juez de la Corte Suprema se tengan las mismas condiciones que para ser senador nacional (Art. 97), entre ellas, las de haber sido seis años ciudadano de la Nación; 23º que si la mujer argentina no es ciudadana, no ejerce los derechos políticos ni está comprendida en la obligación que impone el Artículo 21 de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Constitución Nacional a todo ciudadano argentino de armarse en defensa de la patria y de la constitución, no es dudoso que en ningún caso podría una mujer en ejercicio de la abogacía ser llamada a desempeñar funciones públicas en la magistratura; 24º que considerando el punto sometido a la decisión de esta Corte, como lo ha sido bajo su faz constitucional, legal y social, no militan razones del mismo por orden que puedan fundar el rechazo de la solicitud presentada; por el contrario, se halla sustentada por preceptos constitucionales; 25º que, finalmente, el diploma de abogado de la recurrente emana de un título universitario, cuyos estatutos han sido adoptados por la provincia en virtud de una ley contrato que obliga a todos los poderes del Estado.³

Con independencia de los argumentos jurídicos esgrimidos de uno y otro lado, resulta evidencia contundente y dolorosa para las mujeres que detentamos hoy la profesión de abogada advertir que aún el acuerdo que le diera la razón a Dra. Barreda está atravesado por una gran desigualdad, cristalizada en la legislación vigente de aquellos años. La innegable injusticia del marco normativo citado, sumado el destrato sufrido por Barreda de parte de profesores y colegas hubieran sido capaces por si mismos de amedrentar a cualquier, excepto a María Angélica Barreda.

En efecto, lejos de torcer su vocación, la Dra. Barreda fue capaz de sobreponerse e incluso redoblar su esfuerzo en pos de la igualdad profesional entre hombres y mujeres. Fue así que después de recibirse de abogada, se convirtió en traductora de portugués, inglés, italiano y francés. También se desempeñó como jefa de asuntos legales de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires y desarrollo una intensa actividad militante como activista a través de la Asociación Universitarias Argentinas, desde donde se promovía el acceso de las mujeres a la educación superior. En ese marco, la Dra. Barrera presentó en el Primer Congreso Femenino Internacional

³ Leiva, Alberto David, op. cit., pp. 206-208.



EXPTE. D- 2780

124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de la República Argentina en mayo de 1910 un trabajo titulado "La mujer en el comercio", en el que proponía reformar el Código de Comercio vigente.⁴

Por ello creemos que la lucha de las pioneras que recorrieron el camino hacia la paridad de género debe ser reconocida por cuanto sin su lucha hoy sería imposible gozar de los derechos paritarios que nos asisten.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Presidente Bloque
Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
Bloque Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

⁴ <https://www.pagina12.com.ar/531361-la-primera-abogada-argentina-fue-una-mujer-afroargentina>